



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHANTIVÁ**

Gachantivá, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMÍA S.A.**
Demandados: **JUAN NORBERTO CUELLAR MONSALVE y otra**
Radicación: **1529340890012022-00073**
Decisión: **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

ASUNTO PARA DECIDIR

Se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida mediante apoderado judicial por parte de la Representante legal de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS –BANCAMÍA S.A.**, en contra de **JUAN NORBERTO CUELLAR MONSALVE y MARIA RUTH RONCANCIO BELTRÁN.**

ANTECEDENTES

1. Los señores **JUAN NORBERTO CUELLAR MONSALVE y MARIA RUTH RONCANCIO BELTRÁN** suscribieron y aceptaron a favor del **BANCO DE LAS MICROFINANZAS –BANCAMÍA S.A.** el título valor representado en el **Pagaré No. 10918830**, por un capital de **VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$21.311.131).**
2. El pago de la suma dineraria mencionada en el hecho SÈPTIMO de la demanda, debía realizarse el día 08 de abril de 2022.
3. En el Pagaré No. 10918830 se pactaron los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida liquidados a partir del 09 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Hasta la fecha los demandados no han cancelado la suma dineraria pactada en el Pagaré No. 10918830, pese a que la entidad, ahora demandante, los ha requerido verbalmente en varias oportunidades.
5. El plazo para cancelar la totalidad de la obligación plasmada en el Pagaré No. 10918830, vence el ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022). No obstante, la entidad demandante hace uso de la cláusula undécima del referido título valor, a

través de la cual se habilita al acreedor para acelerar el plazo de la obligación y exigir el pago total: “A) Cuando incumpla individual o colectivamente cualquiera de las obligaciones que haya contraído con EL ACREEDOR.”. La aceleración del plazo se hace efectiva el día 09 de abril de 2022 y comprende la totalidad de la suma dineraria pactada en el título valor a que venimos haciendo referencia.

6. El pago de la suma dineraria mencionada en el hecho SÉPTIMO de la demanda debía realizarse mediante una (1) única cuota exigible el 08 de abril de 2022.

7. El Pagaré No. 10918830, objeto de esta demanda, contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Por último, expresa que la presente acción ejecutiva se presenta en el municipio de GACHANTIVÁ (BOYACÁ), por ser competente este Despacho para conocer de la presente controversia, por la naturaleza del asunto, la vecindad de las partes (Numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso) y la cuantía.

Conforme a las reglas de competencia establecidas en la sección segunda, título único, del Código General del Proceso, este Juzgado está facultado para conocer de la acción ejecutiva instaurada por la parte demandante, toda vez que concurren los factores de competencia conocidos como factor objetivo (Naturaleza del asunto y cuantía) y el factor territorial, concretándose en cabeza de este Despacho el conocimiento de la acción impetrada.

Del estudio preliminar, se observa que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 422 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 619 del C. del Co., en la medida en que los títulos ejecutivos mencionan el derecho que en ellos se incorpora y la firma de quién los crea, entendiendo la misma como la que se puede sustituir, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

De igual forma, el título aportado con la demanda satisface los requisitos específicos exigidos por la legislación comercial aplicable, concretamente los artículos 709 y s.s. del C. Co. del cual resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razones suficientes para que este Despacho libre la orden de pago requerida.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachantivá,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMÍA S.A.**, identificada con NIT. 900.215.071-1 y en contra de **JUAN NORBERTO CUELLAR MONSALVE y MARIA RUTH RONCANCIO**, así:

1) Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, NIT No. 900215071-1 y en contra de **JUAN NORBERTO CUELLAR MONSALVE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.916.260 y de **MARIA RUTH RONCANCIO BELTRÁN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.054.682.200 por las siguientes sumas de dinero, así: Pagaré No 10918830.

- **VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$21.311.131).**

Igualmente condénese al demandado a pagar los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida liquidados a partir del 09/04/2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: A la presente demanda désele el trámite previsto para el proceso ejecutivo de Mínima cuantía, regulado en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR según lo preceptuado en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. al señor **JUAN NORBERTO CUELLAR MONSALVE**, identificado con C.C. No. 1.052.916.260, y a la señora **MARIA RUTH RONCANCIO BELTRÁN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.054.682.200, en las direcciones aportadas para tal fin en el acápite de notificaciones.

No obstante, la parte actora podrá cumplir dicha notificación bajo los parámetros contemplados **en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, en el que se indica que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Para tal fin, la parte interesada deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

QUINTO: RECONOCER Personería Jurídica al **Dr. NELSON FERNEY ALONSO ROMERO**, identificado con la C.C. No. 80.779.595 de Bogotá y T. P. No. 228.040 del C. S. de la J. como apoderado judicial de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMÍA S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHANTIVÁ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO N° 027 HOY 29 DE JULIO DE 2022.

WILSON IVÁN PEDROZA GRANADOS
Secretario

Firmado Por:
Luis Erasmo Cepeda Araque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Gachantiva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837ff7e412a1b1071541585ed6ce46c98318d0c3329e97f5f481a14ab7f1ab3e**
Documento generado en 28/07/2022 04:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>